
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafaela Reynoso Maldonado.

Abogada: Licda. Dayana Pozo De Jess.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Reynoso Maldonado, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliada y residente en la calle Plaza Peatonal, n.º. 497, El Invi, Piedra Blanca, Los Bajo de Haina, San Cristóbal, imputada; contra la sentencia n.º. 0294-2018-SPEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la seora Rafaela Reynoso Maldonado, exponer sus generales, parte imputada y recurrente en el presente proceso;

Oído a la seora Mayra Andrea Celedonio de la Cruz, exponer sus generales, parte agraviada y recurrida en el presente proceso;

Oído a la Licda. Dayana Pozo de Jess, en representación de la recurrente Rafaela Reynoso Maldonado, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Dayana Pozo de Jess, defensora pública, en representación de la recurrente Rafaela Reynoso Maldonado, depositado el 25 de abril de 2018, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 11 de julio de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 12 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución n.º. 3869-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 6 de septiembre de 2016, la Procuradora Fiscal de San Cristóbal present formal acusacin en contra de la imputada Rafaela Reynoso Maldonado, por presunta violacin al artculo 309 del Cdigo Penal Dominicano;
- b) el 7 de noviembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Cristóbal emiti la resolucin nm. 0584-2016-SRES-00318, mediante la cual admiti de manera total la acusacin presentada por el Ministerio Pblico, y orden apertura a juicio para que la imputada Rafaela Reynoso Maldonado sea juzgada por presunta violacin al artculo 309 del Cdigo Penal Dominicano;
- c) en virtud de la indicada resolucin result apoderada la Segunda Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dict sentencia nm. 301-2017-SSEN-061, el 1 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la seora Rafaela Reinoso Maldonado, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artculo 309 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de la querellante seora Maira Andrea Celedonio de la Cruz; SEGUNDO: Condena a la imputada Rafaela Reinoso Maldonado, a cumplir la pena de dos (2) aos de prisin correccional en la carcel pblica de Najayo Mujeres, por el hecho personal atribuido a dicha encartada y al pago de un salario mnimo de los del sector pblico, a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Acoge como buena y vlida la querrela con constitucin en actor civil intentada por la querellante seora Maira Andrea Celedonio de la Cruz, a travs de sus abogados Licdos. Yvanhoe Perdomo Espinosa y Tomasina Rodrquez, por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto al fondo condena a la imputada Sra. Rafaela Reinoso Maldonado, al pago de una indemnizacin de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la Sra. Maira Andrea Celedonio de la Cruz, por los daos materiales y morales causados; CUARTO: Condena a la parte imputada al pago de las costas civiles del proceso a favor de los Licos. Yvanhoe Perdomo Espinosa y Tomasina Rodrquez, por haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa”;

- d) que con motivo del recurso de apelacin interpuesto Rafaela Reynoso Maldonado, intervino la decisin ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del ao dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Virgilio Martnez Rosario, abogado actuando en nombre y representacin de la imputada Rafaela Reynoso Maldonado, sustentado ante esta Corte por la Licda. Dayana Pozo, abogada adscrita a la Defensa Pblica; contra la sentencia nm. 301-2017-SSEN-061, de fecha primero (1) del mes de noviembre del aos dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida descrita precedentemente; TERCERO: Exime a la imputada recurrente Rafaela Reynoso Maldonado del pago de las costas del procedimiento dealzada, por la misma encontrarse asistida por la Defensa Pblica, ante esta instancia; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificacin para las partes; QUINTO: Ordena la notificacin de la presente sentencia al Juez de la Ejecucin de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que la recurrente Rafaela Reynoso Maldonado, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Violacin de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artculos 68, 69 y 74.4 de la Constitucin y legales artculos 14, 25, 172 y 330 del Cdigo Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivacin adecuada y suficiente. La Corte a qua para rechazar el primer medio desnaturaliza el contenido de las informaciones transcritas en el recurso de apelacin, no da respuesta a los planteamientos esgrimidos en el primer medio, responde de manera aislada, incurriendo en falta de estatuir, toda vez que al igual que el tribunal de juicio, utilizaron frmulas genricas para arribar a la conclusin de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoracin de los elementos de prueba. La Corte no explica cmo lleg a la conclusin de que el tribunal de juicio explic las razones de por qu le otorg determinado valor probatorio a los testigos a cargo, cuando slo se limit a decir que valora de manera positiva el testimonio de la

víctima, sin explicar por qué arribaron a esa conclusión. Por otro lado con relación al certificado médico legal realizado a la imputada de la fecha de la ocurrencia de los hechos, que se intentó introducir por el artículo 330 del Código Procesal Penal, al surgir con las declaraciones de la víctima el hecho nuevo de que ambas se agredieron, procede a rechazar el mismo si cuando el mismo artículo lo establece. De igual forma como ocurrió en el primer medio, la Corte de una manera genérica establece que el tribunal a quo realizó una correcta determinación de los hechos, sin explicar cómo llega a esa conclusión, entendemos que era su obligación dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por la recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente Rafaela Reynoso Maldonado, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia infundada, carente de motivación adecuada, en inobservancia de los artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución, 14, 25, 172 y 330 del Código Procesal Penal, afirmando que desnaturalizó el contenido de las informaciones transcritas en el recurso de apelación, no dio respuesta a los planteamientos, incurriendo en falta de estatuir, sin explicar cómo llega a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la víctima, así como con relación al certificado médico que solicitó fuera introducido en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, cuando su obligación era dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por la recurrente;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos constatado que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la Corte a qua estableció razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada, dicho contenido comprueba que se examinó de manera coherente cada uno de los vicios invocados en contra de la sentencia condenatoria, conforme le fueron planteados por la reclamante, destacando la correcta ponderación realizada por la juzgadora a las pruebas que le fueron presentadas, haciendo acopio a las declaraciones de la víctima Mayra Andrea Celedonio, quien relató las circunstancias en que aconteció el suceso donde fue agredida físicamente por la imputada, lo que fue corroborado por el resto de las pruebas aportadas por la parte acusadora, en especial la información contenida en el certificado médico legal; elementos probatorios que resultaron suficientes para establecer su culpabilidad y concluir con la condena pronunciada en su contra. Asimismo fue ponderado por los jueces de la Corte a qua lo referente al rechazo del certificado médico que la defensa intentó ofertar en virtud de lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Penal, estableciendo que dicho pedimento fue resuelto de manera correcta por la juez del tribunal de primer grado, (páginas 7 y 8 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser destruida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen, se evidencia que los jueces de la Corte a qua determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por la juez del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la ocurrencia del hecho punible, cuya comisión se le atribuye a la hoy recurrente; quedando claramente constatado por la alzada que los elementos probatorios presentados han determinado de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron presentados por la parte acusadora, sin incurrir en las violaciones e inobservancia invocadas en el

medio que se analiza; razones por las que procede su rechazo;

Considerando, que de acuerdo a las constataciones descritas en los considerando que anteceden, esta Sala, pudo advertir que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisin emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelacin, fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo ademJs las reglas esenciales de la motivacin de las decisiones, motivos por los cuales procede rechazar el recurso de casacin que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley nm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie, procede condenar a la recurrente Rafaela Reynoso Maldonado del pago de las costas, por haber sido asistida por una abogada adscrita a la Defensora Pblica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Rafaela Reynoso Maldonado, contra la sentencia nm. 0294-2018-SPEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisin impugnada;

Tercero: Exime a la recurrente Rafaela Reynoso Maldonado del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por una abogada adscrita a la defensa pblica;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Penal del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germn Brito.-Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.